

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00249-00**, de **JOAQUÍN ÁLVAREZ MÉNDEZ** en contra de **RICARDO GARCÍA ALCANTAR**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 598**

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Mediante Auto del 09 de mayo de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago dentro del presente proceso (folios 11 y 12), en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del Señor RICARDO GARCÍA ALCANTER con C.C. 93’384.949 para que pague a favor del Señor JOAQUÍN ÁLVAREZ MÉNDEZ identificado con C.C. 5’689.703 las siguientes sumas de dinero:***

***A. Por concepto de la suma pactada en acta de conciliación surtida entre las partes en el ministerio de por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).”***

Posteriormente, en Auto del 05 de septiembre de 2017 (folio 18), el Juzgado dispuso:

***“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero cuyo titular es el señor RICARDO GARCÍA ALCANTAR identificado con C.C. 93’384.949, que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, en las entidades Bancarias que se relacionan en la solicitud obrante a folios siete (7) y ocho (8) del plenario.***

***SEGUNDO: OFÍCIESE a las oficinas principales de dichas entidades Bancarias con la advertencia que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012021108 que registra este Juzgado en el Banco Agrario***

*de Colombia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.*

*Limítese la anterior medida de embargo a la suma de dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$2.475.000)."*

El curador ad litem del demandado, Dr. **ANDRÉS FELIPE MENDOZA GUTIÉRREZ**, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 10 de marzo de 2020 (folio 157), y el 02 de julio de 2020, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito, proponiendo la "genérica" (folio 158).

Mediante el Auto Interlocutorio No. 246 del 18 de mayo de 2022 se rechazó de plano por improcedente la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem, y se advirtió que no había lugar a efectuar el traslado ni a citar a audiencia, como lo prevén los numerales 1° y 2° del artículo 443 del C.G.P.

Notificada en debida forma la providencia, no se presentó recurso dentro del término legal ni con posterioridad, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez, y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde al "Acta de Conciliación Total" suscrita por las partes el 09 de junio de 2015 (folio 6), y en la que se pactó que el señor **RICARDO GARCÍA ALCANTAR** pagaría al señor **JOAQUÍN ÁLVAREZ MÉNDEZ** la siguiente suma de dinero:

*"Los interesados llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la fecha de pago y valor de las posibles prestaciones sociales, toda vez que no se saben los días realmente trabajados ni la fecha de inicio y terminación, por la suma de \$300.000,00, para un total de \$1.500.000,00, los cuales se cancelarán en tres (03) cuotas, cada una por valor de*

*\$500.000,00 las que se cancelarán y recibirán así: el día 9 de julio de 2015, el día 9 de agosto de 2015, y el día 9 de septiembre de 2015, en Bogotá DC, en el transcurso del día ya señalado.”*

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra del demandado, toda vez que de él emerge una obligación clara, porque aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito a favor del ejecutante como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues ante el incumplimiento del pago en que se incurrió respecto de cada una de las cuotas, los días 10 de julio, 10 de agosto y 10 de septiembre de 2015, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada personalmente de dicha providencia a través de curador ad litem, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

***“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)***

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **RICARDO GARCÍA ALCANTAR**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto del 09 de mayo de 2017, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** al demandado **RICARDO GARCÍA ALCANTAR**. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$150.000. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00094-00**, de **MARCELA MESTIZO MEDINA** contra **PANS COFFEE S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 599**

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Mediante Auto Interlocutorio No. 515 del 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARCELA MESTIZO MEDINA en contra de PANS COFFEE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:***

- a) ***Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.166.667) por concepto del último salario.***
- b) ***Por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$618.056) por concepto de cesantías.***
- c) ***Por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.336) por concepto de intereses a las cesantías.***
- d) ***Por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$618.056) por concepto de prima de servicio.***
- e) ***Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$309.028) por concepto de vacaciones.***
- f) ***Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.999.760) por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$83.333 diarios, desde el 27 de junio de 2019 y hasta el 26 de junio de 2021.***
- g) ***Por concepto de los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la***

*Superintendencia Financiera, a partir del 27 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago total.*

*h) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de las costas del proceso ordinario.”*

La anterior providencia fue notificada a la demandada **PANS COFFEE S.A.S.**, a través del estado electrónico No. 106 del 21 de septiembre de 2021, sin que ésta hubiera propuesto excepciones de fondo en el término previsto en el inciso 1º del artículo 442 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2019-00692-00.

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, porque aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito a favor del ejecutante como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues ante el incumplimiento del pago en que se incurrió desde el día siguiente en que quedó en firme la Sentencia, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada por estado de dicha providencia, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **PANS COFFEE S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 515 del 20 de septiembre de 2021, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la demandada **PANS COFFEE S.A.S.** Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$3.286.495. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00179-00**, de **MARLENE TORRES OLIVE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en respuesta al requerimiento realizado en Auto que antecede, la demandada allegó una copia de la Resolución SUB 35959 del 09 de febrero de 2022. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1554**

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en atención al requerimiento efectuado en el Auto de Sustanciación No. 1291 del 01 de agosto de 2022, la demandada **COLPENSIONES**, en memoriales del 30 y 31 de agosto de 2022, aportó una copia de la Resolución SUB 35959 del 09 de febrero de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL”*; así como también aportó la certificación del título judicial constituido por concepto de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la Resolución SUB 35959 del 09 de febrero de 2022, a través de la cual **COLPENSIONES** dio cumplimiento a la Sentencia del 15 de octubre de 2021, y la certificación del título judicial constituido por concepto de costas, obrantes en los archivos 049 y 050 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
Juzgado para Tutela y Desacato  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

***19 de septiembre de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 109**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria